



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 264 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2018

VISTO: El Informe N° 114-2018-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 747462 y Reg. Exp. N° 549117; Opinión Legal N° 046-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD; Informe N° 081-2018/GOB.REG.HVCA/GSRC/G; y demás documentación que se adjunta en un número de sesenta y tres (63) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

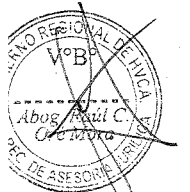
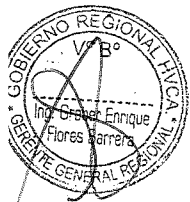
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, se declaró improcedente la ampliación de destaque de la Técnica en Enfermería Norbis Arleny Arroyo Olano por el periodo Fiscal 2018 a la Red de Salud de Ica;

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 14 de febrero del 2018, la administrada Norbis Arleny Arroyo Olano, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, en la que menciona: **A) Que, he solicitado la Ampliación de mi destaque por Unidad Familiar, a la Red de Salud de Ica, para sustentar mi pedido he adjuntado documentos, siendo uno de los más importantes el documento de aceptación de la entidad de destino, debidamente firmado por el Dr. Elías Bohorquez Median, Director de la Red de Salud de Ica, sin embargo no fue tomado en cuenta para mi solicitud: B) Que, en la Resolución que impugno se señala que mi partida de matrimonio no está autenticada por el Fedatario, de manera en esta resolución que impugno se señala no haber presentado las Partidas de Nacimiento de mis hijos, el Certificado domiciliario de mi esposo y el informe de la Oficina de Personal donde trabaja mi esposo. Que, en primer lugar debo señalar que si he presentado los documentos necesarios para demostrar que mi familia radica en la ciudad de Ica, sin embargo por mi trabajo me he visto en la necesidad de permanecer en esta ciudad de Castrovirreyna, razón por la que estoy solicitando mi destaque por unidad familiar. C) Que, la comisión de Desplazamiento de personal de salud, no ha tenido en cuenta EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO señalado en el Artículo IV-1-1.6 del Título Preliminar de la Ley**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 264 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 JUN 2018

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en el presente caso la Comisión de desplazamiento de Personal de Salud, debió concederme un plazo para levantar alguna observación referente a mi documentación, no para incorporar documentos sino para aclarar sobre algún documento ya presentado, en este caso yo pude subsanar dentro del procedimiento mi misma documentación, esto se hizo, infringiéndose el debido procedimiento administrativo. **D) Que**, la comisión de desplazamiento de Personal de Salud no ha tenido en cuenta EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, contemplado en el Art. IV, numeral 1-1.7 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en el presente caso, en mi solicitud de destaque estoy afirmando tener mi Familia en Ica, mis menores hijos y mi Esposo están en Ica, trabajando y estudiando, es mi deseo estar con mi familia, tengo el deber ejercer la atención, el cuidado y la protección a mis hijos, lo he acreditado con los documentos presentados y sin embargo se señala que no está autenticada mi Partida de Matrimonio, igual sucede con el domicilio de mis hijos y el trabajo de mi esposo, esta declaración contiene la verdad de los hechos, esta presunción de veracidad no ha sido tomada en cuenta por la indicada Comisión. **E) Que**, en esta resolución que impugno se indica que no presento el informe de la Oficina de Personal donde trabaja mi esposo, esta exigencia si está cumplida con la Constancia que he presentado, está firmada por el Mayor PNP, Director de la I.E Teodosio Franco García, contiene su firma y su sello, mi esposo como miembro de la Policía Nacional jamás recurrirá a falsificar un documento, la indicada comisión no ha aplicado para mi caso el principio de la presunción de veracidad. **F) Que**, la indicada Comisión de Desplazamiento de Personal de Salud, no ha tomado en cuenta que la Familia merece protección del Estado, todos procuramos su unidad, en el seno de la familia se forjan los futuros Ciudadanos y en el ambiente del hogar debe existir la armonía y lo unidad entre sus miembros, al parecer la indicada Comisión ni ha tenido en cuenta, y la Resolución que impugno no procura que prevalezca estos conceptos, estoy demostrando que estoy separada de mi hogar y pese a existir las condiciones favorables para mi destaque sin embargo se declara improcedente mi pedido. La comisión debió oírme, debió escucharme para sustentar mi solicitud, debió concederme plazo para levantar las observaciones sobre mis documentos presentados, esto no ha sucedido significando que se ha recortado el derecho de defensa. Esta Comisión y esta Resolución que impugno no han tenido presente el documento de aceptación que señala que si tengo una plaza de destino y no causo ningún perjuicio con este destaque, con esta Resolución se afecta gravemente la unidad que debe existir en mi familia. **G) Que**, se tenga presente que en ningún momento se me ha citado o notificado por la ya indicada Comisión para exponer o sustentar mi solicitud de destaque por unión familiar, en ningún momento se ha dado la oportunidad para levantar las observaciones, significando que ni se me dio derecho a mi defensa;

Que, de acuerdo al sustento desarrollado en el recurso de apelación presentado por NORBIS ARLENY ARROYO OLANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, la Comisión de desplazamiento de personal de salud mediante Informe N° 001-2018-CED-GSRC/GOB.REG.HVCA señala de manera clara que en efecto la partida de matrimonio no está autenticada por fedatario, no ha presentado las Partidas de Nacimiento de sus hijos, el Certificado domiciliario del esposo tampoco el informe de la Oficina de Personal donde trabaja el esposo. Ante ello debemos señalar que con Resolución Directoral N° 013-92-INAP-SNP, se aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” donde desarrolla la mecánica operativa sobre destaque a solicitud del servidor por un tema de Unidad Familiar que con la solicitud se debe adjuntar: la solicitud del servidor adjuntando, copia autenticada por fedatario de partida de matrimonio y nacimiento de hijos (solo en caso que conste en legajo personal). Certificado domiciliario del cónyuge e Informe de la Oficina de Personal del cónyuge, donde se aprecie que no fue trasladado a su solicitud. **En ese contexto la norma prevé que la documentación descrita se adjunta al momento de presentar la solicitud del servidor y no con posterioridad**, motivo por el cual el recurso de apelación presentado por NORBIS ARLENY ARROYO OLANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G deberá ser declarado infundado.

Que, por otro lado y sin perjuicio a lo sustentado en el párrafo anterior, constituye otro fundamento valido para denegar la impugnación presentada la disponibilidad presupuestal, teniendo en consideración que en el caso que se materialice el pretendido destaque, conforme a la Resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 264 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2018.

Directoral N° 013-92-INAP-DNP, Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", desarrolla en su numeral 3.4.4, el Servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará toda sus remuneración y beneficios mientras dure el destaque. En ese sentido el tema presupuestal es un rol importante, toda vez que las labores que venía realizando el trabajador destacado necesariamente debe ser ocupada por otro personal con presupuesto propio lo cual evidentemente requiere de la disponibilidad presupuestal previa, situación ésta que no es posible en la región de Huancavelica;

Que, asimismo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 046-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 30 de abril del 2018, declarando infundado el recurso de apelación presentado por NORBIS ARLENY ARROYO OLANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G emitida por el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **NORBIS ARLENY ARROYO OLANO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2018-GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 07 de febrero del 2018 emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/ctm